

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>APODERADO</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM TARAZONA TARAZONA
<b>RADICADO</b>	2014-00023
<b>PROVIDENCIA</b>	ORDENA OFICIAR A CATASTRO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse, en consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**RESUELVE:**

Oficiar a la oficina de Catastro de la ciudad de Cúcuta, para que expida el certificado catastral del bien inmueble de propiedad del demandado WILLIAM TARAZONA TARAZONA, que se identifican con la M.I. 270-16674, a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86dd245a55bcf919a7ba271f0229eddf33376e1de95c13af2dfaf0da8111c5**

Documento generado en 13/05/2021 09:15:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	MIRIAM HELENA VACCA PEREZ
<b>APODERADO</b>	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	GLADYS PATRICIA BACCA PICON Y OTRA
<b>APODERADO</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>RADICADO</b>	2016-00570
<b>PROVIDENCIA</b>	SEÑALANDO FECHA

Mediante auto del 3 de marzo de 2020 se ordenó convocar a las partes para la audiencia dentro del referido proceso, pero debido a la suspensión de términos por la situación que universalmente está pasando la humanidad no se había señalado nueva fecha encontrarse agotadas las etapas procedimentales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se ordena **CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para el día **16 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código se debe proceder a desarrollar su actividad para efectuar la audiencia en forma virtual, inicial, de Instrucción y Juzgamiento prevista en el C. G. del Proceso en armonía con el Decreto # 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se mantiene vigentes las pruebas decretadas con auto de fecha 14 de noviembre de 2019

**Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles**

**además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.**

**TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS**

a.-La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137426c621671a4f33a80468911c7255f8204d633ecdaecfdf8e3e73031f860c**

Documento generado en 13/05/2021 09:17:08 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,**  
**Ocaña, TRECE (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JORGE ELIECER SANCHEZ ANGARITA
RADICACION	54-498-40-003-2018-0036300
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante Doctor RUTH CRIADO ROJAS, dentro del proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JORGE ELIECER SANCHEZ ANGARITA, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**LIBRESE** oficio a la Oficina de Catastro de la ciudad de Cúcuta, para que se sirva expedir a costa de la parte demandante **CERTIFICADO CATASTRAL** en el cual se aprecie el valor del bien inmueble de propiedad del señor JORGE ELIECER SANCHEZ ANGARITA, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-16816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, ubicado en el paraje del Purgatorio de este Municipio.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23bd6683ef3eb9c1263918326c8fd9aa42b393c9a3b7a5778f45cb127afeb62**

Documento generado en 13/05/2021 09:18:27 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA MERCEDES SARMIENTO
<b>APODERADO</b>	AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO
<b>DEMANDADO</b>	ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA y OTROS
<b>CURADOR</b>	CAROLINA SOLANO VELEZ
<b>RADICADO</b>	2018-00379
<b>PROVIDENCIA</b>	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Ejercido el control de legalidad por parte de esta operadora judicial, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Se **CONVOCA** para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día **30 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana** y se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y los testigos que aquí se hayan solicitado como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 5 al 10).

**TESTIMONIALES:**

Cítese a los señores JULIO CESAR MELENDEZ SANCHEZ, BETTY ESPERANZA RODRIGUEZ CASTILLA, ALFONSO GARCIA HERRERA, RUTH AMPARO OVALLOS SARMIENTO Y MERY TORCOROMA CLARO YARURO.

Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se le tomarán a dos (2) testigos por ser un verbal sumario, quien la parte demandante debe manifestarlo en la audiencia.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

**Nómbrese** como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del ben inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. **Oficiese.**

**Se aclara que la inspección judicial se hará siempre y cuando existan los protocolos de bioseguridad en la fecha señalada.**

**TERCERO:** La doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, abogada titulada con T.P. vigente, actúa como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas.

**CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.**

#### **QUINTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS**

a.-La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d901ed46ad2b4f5dbd030679bb21e852ae5d57bfe5d0904b1cf27e7cf15eb3**

Documento generado en 13/05/2021 09:19:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM BOHORQUEZ BARBOSA
<b>APODERADO</b>	SILVANO CALVO CALVO
<b>DEMANDADO</b>	HENRY BOHORQUEZ
<b>RADICADO</b>	2018-00441
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION PROCESO

El doctor SILVANO CALVO CALVO, en calidad abogado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de HENRY BOHORQUEZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por WILLIAM BOHORQUEZ BARBOSA en contra de HENRY BOHORQUEZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo del bien mueble vehículo clase CAMIONETA, MARCA Dodge, MODELO 1977, COLOR VERDE, SERVICIO PÚBLICO, MOTOR 468TM2U432291, de placa WAA-150 de propiedad del demandado HENRY BOHORQUEZ. Líbrese el oficio respectivo si hay lugar a ello.

**TERCERO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46658741e6fd503dec441a602f37070bdb7557476453c7b40612ff13601d2e82**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:28 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	SUCESION
<b>DEMANDANTE</b>	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
<b>APODERADO</b>	CAROLINA SOLANO VELEZ
<b>APODERADO</b>	ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA
<b>APODERADO</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	CAUS. DELIA CELINA VACA BAYONA
<b>RADICADO</b>	2019-000816
<b>PROVIDENCIA</b>	FIJANDO FECHA INVENTARIO Y AVALÚOS

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Sucesorio se han cumplido con las notificaciones y emplazamientos y requerimientos pertinentes de los herederos de la causante, se debe fijar nueva fecha para presentar los inventarios y avalúos, y señalar audiencia al tenor del artículo 501 del C.G. del proceso,

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia dentro de la sucesión referenciada de inventarios y avalúos, donde se aplicaran las reglas del artículo 501 del C.G. del Proceso al presentar los Inventarios y avalúos.

Se indica que la audiencia de inventarios y avalúos se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co), como lo establece en la actualidad el Decreto # 806 de 2020.

**Los señores apoderados, las partes que asistan deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99bd8f41ef0b55f41589b7022baf016aee59cbd8a3977a08e5cf2e4744327b9**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:59 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>APODERADO</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	ORFELINA CORONEL SANCHEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	2020-00362
<b>PROVIDENCIA</b>	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de mandatario judicial y en contra de ORFELINA CORONEL SANCHEZ e ISRAEL CORONEL AMAYA.

**ANTECEDENTES:**

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **ORFELINA CORONEL SANCHEZ e ISRAEL CORONEL AMAYA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de varias sumas de dinero que se relacionarán en la parte resolutive, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió un (1) pagaré No 051206100013399 por el valor indicado el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 29 de septiembre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, más intereses remuneratorios, e intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de **ORFELINA CORONEL**

**SANCHEZ e ISRAEL CORONEL AMAYA**, conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados CORONEL SANCHEZ y CORONEL AMAYA, fueron notificados como lo establece el decreto # 806 de 2020, esto es, por medio de la notificación enviada través del Servicio Postal Nacional S.A. 472 por la parte actora, donde se anexa la demanda, anexos correspondiente, providencia del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha indicada, soporte allegados y reposan en el expediente, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en el proceso ejecutivo que le sigue YONY BERBESI NAVARRO contra la demandada ORFELINA CORONEL SANCHEZ, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña con radicado 2019-00847, para ello se comunicó mediante oficio 2515 del 29-septiembre-2020. Aún no se ha recibido respuesta al respecto. Además se ordenó embargo de las cuentas bancarias que el demandado ISRAEL CORONEL AMAYA tenga en la entidad CREDISERVIR de Ocaña, comunicada con oficio 2514 de la fecha mencionada anteriormente sin respuesta al respecto.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la*

*vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de....."* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción son los PAGARES allegados que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ORFELINA CORONEL SANCHEZ e ISREL CORONEL AMAYA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por las siguientes cantidades: **A).- ONCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$11.207.32.00)**, representados en el pagaré No 051206100013399, **B).-por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$917.577.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 37.91 puntos, desde el día 20 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019. **C).- más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100013399 desde el día 21 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal D.-Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$56.355.00)** correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré No 051206100013399.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para la conocer la efectividad de las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante que en lo posible se manifieste sobre las respuestas correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30309074340182be1af299a78cc542a7aa770abf59bacc47b04dfd4433cd625**

Documento generado en 13/05/2021 09:21:36 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>APODERADO</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE
<b>RADICADO</b>	2020-00407
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

De conformidad con el escrito que antecede donde la parte demandante a través de su abogada ha presentado escrito manifestando que se ha cancelado en su totalidad el pagaré número 0512061000011670, quedando vigente el pagaré número 05120610006218 sobre el cual debe seguir el proceso seguido en contra de ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.-Admitir** la cancelación de la obligación contenida en el pagaré número 0512061000011670.
- 2.-** Continuar el proceso ejecutivo suscrito por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE, por la obligación contenida en el pagaré número 05120610006218.
- 3.-**El desglose del referido pagaré se hará conforme lo regula el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b7c38923a658caa31891be311bf85d9242b2ac3424f3364ba97efcc761dc77**

Documento generado en 13/05/2021 09:21:59 AM